



República de Colombia

TIPO DE PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN:

08-001-41-05-005-2019-00289-01

DEMANDANTE:

MILENA PATRICIA NAVARRO BEJARANO

DEMANDADO:

TECNIJOTA S.A.S.

JUEZA:

AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ

TEMAS:

CONTRATO REALIDAD – CARGA DE LA PRUEBA

CLASE DE DECISIÓN:

SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Barranquilla, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2.022).

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por MILENA PATRICIA NAVARRO BEJARANO contra TECNIJOTA S.A.S.

## 1. PARTE DESCRIPTIVA.

### 1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 30 de abril de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

### 1.2. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho verificar si entre las partes existió una prestación del servicio regida por un contrato de trabajo a término indefinido durante el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2017. De responderse afirmativamente el anterior planteamiento, se determinará el valor del salario que percibió la demandante MILENA PATRICIA NAVARRO BEJARANO durante el desarrollo de aquella y el monto de las prestaciones sociales, auxilio de transporte y vacaciones al que tiene derecho. Asimismo, si le asiste derecho al pago de indemnización por despido injusto e indemnización por el no pago salarios y cesantías.

## 2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho desarrollará la tesis según la cual la demandante no logró demostrar la prestación de sus servicios en favor de la demandada, por ende, no es acreedora de las pretensiones de la demanda.

### 3.2. PREMISAS.

#### 3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS

En este punto, debe indicarse que la demandante para demostrar la existencia de la relación de trabajo aportó las pruebas documentales que reposan en un en libelo demandatorio. De igual manera solicitó el interrogatorio de parte del señor JAIRO MANZUR IBÑAEZ y el testimonio del señor CASTULO CASTRO JIMENEZ.

De otro lado, la convocada a juicio al contestar la demanda se opuso a la totalidad de las pretensiones de esta, aduciendo que entre ella y la demandante no existió ningún tipo de vinculación laboral ni civil.

La jueza de única instancia decidió absolver a la demandada, al considerar que no se logró probar la prestación personal de un servicio por parte de la demandante en favor de la enjuiciada.

#### 3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece los principios generales que debe contener el estatuto general del trabajo y que, conforme a los diversos pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional sobre los mismos, son de inmediato cumplimiento.



República de Colombia

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, dispone que contrato de trabajo es aquel por medio del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Para que se predique la existencia de un contrato de trabajo debe existir una actividad personal realizada por el mismo trabajador, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y, una remuneración o salario; lo anterior conforme a las voces del artículo 23 Ibidem.

En cuanto a la forma de celebrarse dicho contrato, puede ser escrito o verbal, así lo enseña el artículo 37 de la obra en cita. Cuando se celebra en forma verbal entre empleador y trabajador debe haber por lo menos acuerdo sobre la índole del trabajo y el sitio donde ha de realizarse, la cuantía y forma de la remuneración y la duración del contrato, según las voces del artículo 38 del C.S.T.

Por su parte, el artículo 24 del C.S.T., subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, enseña que “*Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.*”, presunción que admite prueba en contrario.

Esta presunción legal opera a favor del trabajador y, por consiguiente, demostrada la prestación del servicio, es de cargo del empleador desvirtuar la presunción. En este sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades, entre estas en la sentencia SL2438-2022, cuando precisó:

*“...Pues bien, respecto al debate de orden jurídico, resulta oportuno aclarar que, tal como lo ha precisado esta Sala de Casación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado y, en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del CST, según el cual «se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo».*

*Así las cosas, quien invoca la existencia del contrato de trabajo le corresponden demostrar la prestación personal del servicio, así se favorece de la presunción del artículo 24 del CST. Ahora, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral, acredita que aquella se prestó de forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que la presunción se dé por desvirtuada, esto es, desaparece el segundo elemento del contrato de trabajo, consistente en la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador (CSJ SL362 -2018).*

*En consonancia con esa disposición, la Corte ha explicado que al demandante le basta probar su actividad personal para que se presuma en su favor la existencia del vínculo laboral, siendo al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada (CSJ SL2480 -2018). Así, es claro que la presunción legal consagrada en el artículo 24 del CST admite prueba en contrario, pero, para entender que fue desvirtuada, el material probatorio obrante en el plenario debe evidenciar que la relación no fue de índole laboral...”*

De otro lado, debe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el Artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “*El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...*”, lo cual guarda consonancia con el artículo 176 del C.G.P.



República de Colombia

Sobre la carga de la prueba, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 11325 de 2016, sostuvo que “...es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).”

Es claro entonces que quien debe desvirtuar la presunción de que trata el artículo 24 del código sustantivo del trabajo es el empresario o empleador. Al trabajador tan sólo le corresponde probar la prestación del servicio.

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL4912-2020 señaló:

*“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”*

Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la relación de trabajo alegada, toda vez, que las pruebas documentales que reposan en los folios 06 a 18 del expediente resultan irrelevantes para acreditar ese aspecto, pues, corresponde al poder para actuar, al certificado de existencia y representación legal de la demandada y al documento de identidad de la demandante.

Entre tanto, el representante legal de la demandada, señor JAIRO RAMIRO MANZUR IBÁÑEZ, negó haber tenido una relación laboral con la demandante, por el contrario, afirmó que la señora MILENA PATRICIA NAVARRO BEJARANO asistía a la empresa, pero, para vender sus productos por catálogo a algunos de sus trabajadores, no obteniendo la parte demandante con este interrogatorio confesión alguna.

En cuanto al testigo, señor CASTULO CASTRO JIMENEZ, quien laboró con la demandada desde 1994 hasta 2016, y actualmente realiza mantenimiento en la maquinaria en esa misma empresa, sus dichos no llenan de certeza al Despacho sobre la prestación personal de un servicio por parte de la promotora del juicio en favor del enjuiciada. Ello, teniendo en cuenta que, se trató de un testigo que laboraba en un área de la empresa en la que no se permitía el acceso de todo el personal, al punto tal, que allí no ingresaba la demandante, realizando las labores de limpieza cada uno de los empleados de esa dependencia.

Entonces, no genera certeza en el juzgado qué motivos llevan a ese testigo a considerar que existió una prestación personal de un servicio cuando la promotora del juicio no se encontraba dentro del área en la cual él cumplía su función, lo que repercute en que se trate de una persona que desconocía la realidad de lo que acontecía entre las partes de este litigio, tan es así, que el testigo señaló que desconoce de donde provenían las órdenes que recibía la demandante.

De igual modo, al valorarse de manera conjunta la declaración del testigo previamente mencionado, el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la enjuiciada y los testimonios de los señores YULI SEVERICHE quien desempeña el cargo de asistente en el área comercial desde el año 2008 en la empresa demandada y PEDRO BONFANTE el que desempeña el cargo de asesor industrial desde el 2011, estos últimos resultan coincidentes en cuanto a que conocían a la señora MILENA NAVARRO BEJARANO porque la veían vendiendo sus productos, pero nunca haciendo el aseo, puesto que cada uno se encargaba de hacerlo en sus respectivos puestos de trabajo, situación esta última que corresponde a lo que también declaró el testigo CASTULO CASTRO JIMENEZ.

Por tanto, el Despacho concluye que ningún testigo acreditó, confesó o reconoció que la demandante realizara alguna de las funciones que alega o que la hayan visto haciéndolas, y el interrogatorio de parte que se le practicó a la demandante generó más dudas que respuestas,



teniendo en cuenta que esta no aclaró las incógnitas de quién le daba las ordenes o cómo fue su ingreso a la empresa.

Ante lo expuesto, se tiene que la demandante no logró demostrar la prestación personal de servicios en favor de la demandada, lo que repercute en que no se acceda a las pretensiones de la demanda, debiéndose confirmar la sentencia consulta.

4. COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA. No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. LA DECISIÓN JUDICIAL.

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia que la Jueza Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla profirió el 30 de abril de 2021.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ  
Jueza.